

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., Cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía. S. en C., contra el numeral 2º del auto de septiembre 18 de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso ejecutivo iniciado por la Inmobiliaria Posada Ramírez y Cía. S. en C. contra German Pérez Parra & Cía. S en C. y German Pérez Parra; donde han venido interviniendo como terceros interesados Drylog S.A.S. Astillero y Logístico e Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S. a través de la sociedad Lizarralde & Asociados Inmobiliaria.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso antes referenciado, se ordenó el embargo y secuestro de dos inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 228-4726 y 228-1206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), informada la inscripción de los embargos, se ordena la realización de la diligencia de secuestro, siendo devuelto el correspondiente despacho comisorio por parte de la Inspección Central de Policía de Sitionuevo con la constancia de su diligenciamiento, acaecido el día 24 de noviembre de 2016

[véase nota1]

En febrero 7 de 2017, se presenta un memorial por parte de las sociedades Drylog S.A.S. Astillero y Logístico e Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S. formulando un “incidente de oposición a la diligencia de secuestro” con base en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

El día 19 de julio de 2017, en la audiencia respectiva, se resuelve “negar la oposición a la diligencia de secuestro” y se impone una multa a las incidentantes, quienes formulan el recurso de apelación, siendo esa providencia confirmada por esta Sala de Decisión en el auto de 31 de octubre de ese mismo año (referencia interna 40737).

Luego de ello, tanto por los terceros como por la demandante se presentaron una serie de solicitudes, por lo que en el auto de septiembre 18 de 2019, el Juzgado decidió, en sus tres numerales, levantar las medidas cautelares ordenadas con respecto a esos inmuebles y negar las solicitudes de la ejecutante de ordenar el embargo de la posesión de la demandada sobre los mismos y la entrega de los títulos de depósito judicial existentes en ese proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 38-45 del cuaderno de copias de medidas cautelares.

Providencia que fue recurrida por la ejecutante y la ejecutada, en reposición y subsidio apelación y en el auto de noviembre 29 de ese año, se revocó el numeral primero y se confirmaron el 2º y 3º; concediéndose, exclusivamente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sobre el numeral 2º de esa providencia en el efecto devolutivo.

Correspondiendo a esta Sala de Decisión resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En principio, las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se dirigen contra los bienes que conforman el patrimonio del deudor, partiendo del supuesto de que sí tiene la titularidad de los mismos, también tiene el resto de los atributos que ese derecho de dominio le confiere; situación en la cual la norma procesal, regula que los terceros que consideren ejercer la posesión sobre esos bienes del deudor, para obtener el levantamiento de esas medidas o su limitación (tratándose de bienes sometidos a registro) deben acudir a la acreditación de tal supuesto factico, a través de la oposición formulada durante la diligencia de secuestro o de la formulación del incidente correspondiente, en el preciso termino concedido para ello.

Y, si tal petición no se formula o no prospera, se considera que la medida cautelar está cumplida y es eficiente y eficaz tanto en su aspecto jurídico como el material, suponiéndose que el Auxiliar de la Justicia mantiene la tenencia del bien que le fue conferida en la diligencia de Secuestro.

Del estudio de las copias remitidas, se establece lo siguiente:

Se ordenó el embargo y secuestro de los dos inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 228-4726 y 228-1206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), en los autos del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla fechados 24 de agosto y 16 de septiembre de 2016; informada la inscripción de los embargos, se ordena la realización de la diligencia de secuestro en el auto de 21 de octubre de ese mismo año, siendo devuelto el correspondiente despacho comisorio por parte de la Inspección Central de Policía de Sitionuevo con la constancia de su diligenciamiento, acaecido el día 24 de noviembre de 2016; sin que en aparezca relacionado en esas actas ninguna oposición a la realización de esa diligencia; por lo que se entiende que el Juzgado del Conocimiento asumió la tenencia material de esos bienes.

Si bien, en febrero 7 de 2017, se presenta un memorial por parte de las sociedades Drylog S.A.S. Astillero y Logístico e Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S. formulando un “incidente de oposición a la diligencia de secuestro” con base en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso. Tal petición fue negada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el día 19 de julio de 2017, siendo esa providencia confirmada por esta Sala de Decisión en el auto de 31 de octubre de ese mismo año.

Posteriormente, en el auto de 23 de agosto de 2018, se habían levantado las medidas cautelares en contra del predio 228-1206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), empero esta providencia fue revocada por esta Corporación en el auto de febrero 14 de 2020 (radicación interna 41959).

Por lo que en principio, ha de aceptarse el supuesto de que esos inmuebles jurídica y materialmente están sometidos a las medidas cautelares ordenadas y materializadas en el presente proceso y en consecuencia a órdenes del Juzgado del Conocimiento.

El embargo de la posesión de un bien inmueble, se ordena cuando se parte del supuesto que el ejecutado ejerce actos de señor y dueño sobre un bien cuya titularidad está en cabeza de un tercero, situación en la cual no es posible aplicarle a dicho bien para materializar una medida cautelar sobre él la norma general del embargo y posterior secuestro.

Al solicitar la medida cautelar de embargo de la posesión ejercida por la demandada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 228-4726 y 228-1206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), memoriales de 31 de enero y 28 de febrero de 2019, se limitó la demandante a citar las normas de los artículos 588 y 593 numeral 3º del Código General del Proceso, sin mencionar ninguna circunstancia fáctica en concreto que justificara la ordenación de unas nuevas medidas cautelares sobre esos mismos bienes.

Y dado que en este proceso, ya se realizaron y materializaron el embargo y secuestro de esos dos bienes, porque estaban inscritos a nombre de la demandada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), no es pertinente ordenar sobre ellos una nueva medida cautelar como la solicitada. Por estas razones se confirmará la decisión recurrida.

Dado que a la demandante recurrentes le correspondió asumir el pago de las expensas de las reproducciones de las copias para el trámite de este recurso, debe reiterarse esa situación efectuando a su cargo la condena al pago de las costas generadas por esta instancia, al haber sido vencidas en la presente providencia; empero no se señala suma alguna por concepto de Agencias en Derecho, dado que la contraparte no actuó en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

**RESUELVE:**

1º) Confirmar el numeral 2º del auto del auto de septiembre 18 de 2019 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la recurrente; sin señalamiento de Agencias en Derecho.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo Castilla T*  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
(Firmado)